



## **Colegiación legal es garantía ciudadana de libertad**

Ante el requerimiento de la Federación Argentina de Colegios de Abogados al respecto del proyecto de LEY Numero 1667-D-2025 pretendiendo la desregulación de las entidades Colegiales, Consejos profesionales y demás entidades profesionales de la República Argentina con más el impedimento de percepción de cuotas o aportaciones a los fines funcionales y la transferencia de información a un registro central nacional, la UIBA se manifiesta conforme a las siguientes consideraciones:

- El modelo constitucional argentino vigente es republicano ,representativo y federal; por el cual cada una de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires conservan todo el poder no delegado a la Nación ( artículo 121 de la CN) retención tal competencia exclusiva la regulación de las actividades de los servicios profesionales –en especial universitarios- con sus respectivas normativas y organizaciones , no siendo una competencia delegada a la Nación en el marco del artículo 75 inciso 12 y cc de la CN por lo que una eventual desregulación nacional solo se limita a actividades comerciales, industriales o de las reenviadas por la Provincia a la Nación , no siendo el control profesional materia competente de la Legislación Nacional ( y por ello ajena, conforme doctrina legal de la CSN entre otras causa caso “Cadopi” y concordantes). Por ello deviene insubsanable la inconstitucionalidad de la pretensión desregulatoria a todo el territorio nacional de la materia que se trata.

-Sin perjuicio de lo anterior, los colegios creados por ley y por asociaciones, no se fundaron en los pilares de las antiguas corporaciones, sino que se erigieron en defensa de la Constitución, la Legalidad, la Democracia y los Derechos Humanos, siendo sustento de organizaciones de la sociedad civil que coadyuvan y definen políticas de Estado aunque no son parte del Estado. En los oscuros momentos de los gobiernos de facto, los colegios y la propia Federación Argentina de Colegios de Abogados garantizaron en los colegios el ejercicio democrático, participativo, pluralista e inclusivo que la política no garantizaba y la independencia y libertad del ejercicio de la abogacía.

Se consolidaron los objetivos de los Colegios de Abogados, fijándose el compromiso ciudadano y solidario, con la sanción de la ley número 5177 en 1947 en la Provincia de Buenos Aires, conjuntamente con la Caja de Previsión Social y Seguridad Social. Ello multiplicó en toda la Argentina la constitución de Colegios de Abogados. Este dato merece análisis y proyección, pues la transformación de entonces es la que tenemos que imaginar para el nuevo siglo XXI. Los Colegios deben contribuir a cambiar muchas de las prácticas antiguas y retrógradas que no acompañaban el cambio de construcción para una sociedad moderna y mejor. Cada caso judicial que es un precedente jurisprudencial, encuentra a una abogada o abogado que tuvo la inquietud, la sagacidad, el estudio, la reflexión, la audacia, la responsabilidad, el trabajo y la pasión de plantearlo.

*El marco colegial viene establecido a partir de las cláusulas del Estado Democrático y de Derecho. Los colegios se sitúan como instituciones de la sociedad civil de carácter social que tiene como principal función la garantía de los derechos de los usuarios de los servicios profesionales a través de la representación y ordenación del ejercicio profesional, que es el fin más característico de los Colegios y que los conecta con total claridad con las potestad pública que tienen atribuida, diferenciándolas de otras organizaciones de base privada. El Estado Social supone la superación de la consideración del individuo como único referente del sistema de derechos y libertades constitucionales para consolidar, de modo simultáneo, a los grupos como elemento esencial en este ámbito. A la garantía de los derechos de carácter individual hay que añadir un decidido impulso a los derechos de contenido social con grupos como reflejo de un mayor protagonismo de los intereses colectivos, donde los Colegios son mecanismos de vertebración social.-La razón última de los colegios profesionales está en la satisfacción de intereses públicos a través del control de acceso profesional y el ejercicio de la deontología y disciplina (Calvo Sánchez, Régimen jurídico de los colegios profesionales Editorial civitas, unión profesional Madrid, 1998. Revista del Consejo General de la Abogacía Española, núm. 6, AÑO II, 1998, P.8.-*

Siendo que la idoneidad o aptitud para el ejercicio de la profesión titulada correspondiente es el verdadero requisito intrínseco y habilitante del ejercicio profesional, el propio concepto de colegiado como profesional adscripto a la organización colegial va a determinar unas de las principales funciones del Colegio que es el control del intrusismo, teniendo así la consideración de intruso tanto el que ejerza la profesión sin el correspondiente título como el titulado ejerciente que no se encuentre adscripto al Colegio.

Los Colegios constituyen así, hoy, una expresión importante del pluralismo social y por ello se encuadran en la encomienda a los poderes públicos para promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. -

Siendo perfectamente compatibles con la libertad de asociación y de sindicación, persiguen fines públicos que se obtienen con la adscripción legal y obligatoria de los profesionales vinculados a ese deber público frente a la ciudadanía implicando una verdadera política de descentralización funcional para el logro de una función pública habilitada por el poder de policía de las profesiones que corresponde a la competencia de la autonomía provincial local (artículo 121 y cc de la Constitución Argentina) que se corresponde con la pacífica reafirmación legal, doctrinal y jurisprudencial provincial, nacional e internacional.

Los colegios son personas jurídicas de derecho público, no estatales, con delegación expresa de competencias administrativas que cumplen fines públicos, resultando legítima la regulación del ejercicio profesional derivado del título académico obtenido.-

Al respecto del caso de la CABA que cobija al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina falló siguiendo una doctrina judicial firme en favor de la constitucionalidad y eficacia de la colegiación en el caso "Ferrari, Alejandro Melitón c/Estado Nacional (P.E.N.) s/Amparo FALLO DE LA CORTE SUPREMA Buenos Aires, 26 de junio de 1986. Vistos los autos: "Ferrari, Alejandro Melitón c/Estado Nacional (P.E.N.) s/amparo" cuando se conformó el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de Buenos Aires Argentina y un abogado impugnó la constitucionalidad de dicha colegiación por entender **que le afectaba el derecho constitucional de libre asociación que se invoca y subyace en el proyecto de ley en análisis.**

***En el considerando 9) sentenció " Que tales funciones comprenden el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 23.18.7) y la defensa de sus miembros, la cual - tal como se desprende del contexto de la ley citada -es también una función pública, destinada a la protección del libre desarrollo de la actividad de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (conf. art. 59, párrafo primero, y argumento del art. 79, inc. e), 'parte primera, del cuerpo legal referido). 10) Que la ley mencionada no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público; de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción ope legis a la autoridad pública que éste ejerce, ya las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario***

*alguno. ....la matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley. 11) Que, en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación; circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia...”*

La trascendencia de la colegiación la definió Don Ángel Ossorio y Gallardo en 1919 en “El Alma de la Toga” indicando que **no importa que un abogado individual sea todo sino que entre todos los abogados seamos algo**, a la vez que **un abogado individual y solitario es presa fácil de los poderosos y acechanzas mientras que con un Colegio está protegido él , su familia y los defendidos, que son la esencia del ejercicio de la Abogacía.**

1. **La Colegiación es la expresión de la naturaleza social de los abogados y de su vinculación en razón de su profesión y pertenencia a un foro.**
2. **La Colegiación legal u obligatoria no puede ni debe ser concebida como antitética de la asociación libre. De ella se nutre y a ella garantiza.**
3. **Los Colegios, Barras, Órdenes y Agrupaciones, evidencian la existencia de un fenómeno universal que, tanto en las pequeñas como en las grandes comunidades y a través de los tiempos, expresa la voluntad asociativa de los abogados.**
4. **Los Colegios de Abogados deben propender al conocimiento de:**
  - **Los Hechos: la realidad de la conducta de los seres humanos en su interferencia con la conducta de otros sujetos;**
  - **Las Normas: el sistema jurídico expresado en el derecho positivo;**
  - **Los Valores: la realización de los valores éticos: la Paz, el Poder, el Orden, la Seguridad, la Solidaridad, la Cooperación y - en definitiva- la Justicia.**
5. **La lucha por el Derecho constituye la primera y grande finalidad de estas instituciones, que abogan por unas normas de convivencia que organicen la vida social con respeto a la sacralidad de la vida y a la dignidad humana sobre principios de libertad, justicia e igualdad.**
6. **La Colegiación legal consiste en la delegación por parte del Estado de ciertas facultades: básicamente el gobierno de la matrícula, el control de la ética y el ejercicio del poder disciplinario.**

**7. Los Colegios y Agrupaciones profesionales son instrumentos para la representación y la defensa de los intereses de sus miembros y para la ordenación del ejercicio profesional.**

**8. La Colegiación Legal resulta la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, que debe entenderse rectamente -más que como un privilegio profesional- como un imperativo del servicio que han de prestar a los ciudadanos.**

**9. La Colegiación legal se propone el afianzamiento del régimen institucional, la expansión del Estado de Derecho y el desarrollo de la Democracia Constitucional. Es un vallado contra el autoritarismo, constituyéndose en la mejor fortaleza frente a las tentaciones de interferencia de los poderes públicos o fácticos.**

**10. La Colegiación legal tiene soporte en:**

**a) Gobierno propio de la organización colegial con dirigencia elegida democráticamente, con ejercicio honorario y que tiene a su cargo el control de la matrícula.**

**b) Estricto control de la ética profesional a través de los Tribunales de Disciplina con un régimen de sanciones que puede llegar hasta la expulsión de la matrícula.**

**c) Escalas que definen las reglas del honorario del Abogado, evitando la comercialización de sus servicios.**

**d) Defensa gratuita de los pobres o carentes de recursos, y eventualmente,**

**e) La creación o supervisión de un sistema de Previsión y Seguridad Social para los Abogados.**

**11. Entre las típicas funciones, atribuciones y deberes de los Colegios, pueden señalarse los siguientes:**

- Ejercer el gobierno de la matrícula de los abogados.**
- Promover la libertad de acceso del público a la justicia y en especial a los servicios de asistencia judicial y jurídica;**
- Promover y organizar la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad.**

- **Mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión; ejercer el poder disciplinario sobre los abogados.**
- **Promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad; Proteger y defender la dignidad y la independencia del poder judicial.**
- **Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, que se refieran a la Abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales, y a la legislación en general.**
- **Defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor; defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos.**
- **Promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias.**
- **Promover y defender la reforma del derecho, hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto.**
- **Promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión.**
- **Vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión:**
- **Fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la profesión y prestar asistencia a sus familiares cuando así lo exijan las circunstancias.**
- **Afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.**

**La constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación legal como requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias ha sido reconocida por los tribunales de diversos países y por organismos y tribunales supranacionales.**

**Ellos han entendido que para el desempeño de esa función de policía, se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros con autorregulación, por ser quienes están en mejores condiciones para**

**ejercer la vigilancia permanente e inmediata, ya que se hallan directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma. La reglamentación de su ejercicio no altera derechos cuando sólo se le imponen condiciones razonables, que no lleguen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación; siendo razonable imponer la afiliación obligatoria a un colegio profesional, pues la afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes sustanciales.**

**Se ha remarcado en esos pronunciamientos el indudable beneficio común de un régimen legal que entrega a los miembros de un determinado sector social, regularmente constituidos, la atención de los problemas concernientes a sus propios intereses, y no a un organismo exclusivamente estatal**

**Se ha dejado en claro, por lo demás, que la colegiación obligatoria no impide, en esencia, que dentro de cada institución rijan en plenitud el principio de libre asociación para fines útiles.**

**Con rango de principio constitucional se ha establecido que: “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.” (Artículo 36 de la Constitución Española)**

**Se ha declarado la inexistencia de violación de la libertad de asociación como consecuencia de la obligación de afiliarse a un Colegio, con el fundamento de que existe una tendencia universal hacia esta clase de organizaciones y la compatibilidad del derecho fundamental a la libertad de asociación y la libertad de afiliarse a un Colegio profesional. (Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la reciente Resolución 1522/3/2025 del Consejo de UE)**

**Es doctrina de universal aceptación que en el mundo, los abogados están organizados en Colegios que gobiernan la matrícula, garantizando así a la sociedad el ejercicio eficaz, la corrección ética y la calidad técnica de la profesión, sin que ello implique perturbación ni restricción alguna a ese ejercicio, manteniéndolo como es nuestra tradición occidental, con abogados individuales o estudios jurídicos, que compitiendo entre sí -pero haciéndolo razonablemente y con calidad-, logran la mejor atención liberal posible de los intereses del público, y la más apta y descentralizada garantía para la defensa de su vida, su honor y sus derechos legítimos.**

**La Colegiación Obligatoria cumple una función social que debe entenderse en una triple dimensión. La fiscalización ética y de capacidad facultativa de las profesiones y la protección y amparo de sus prerrogativas. Los colegios de**

**abogados son el medio más eficaz para preservar la función de la defensa mediante el fomento de los valores deontológicos de la abogacía.**

**Poseen rango constitucional, tal como lo regula el Art. 125 de la C.N. regla que “... Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales”.-**

**El art. 133 de la Constitución Brasileira, partícipe de la integración Iberoamericana y del MERCOSUR con fuerte consolidación regional ha reglado la colegiación legal con rango constitucional en el marco específico de la abogacía en cuanto que “...El Abogado es indispensable para la Administración de Justicia, siendo inviolable por sus actos y manifestaciones en el ejercicio de la profesión, en los límites de la ley“.**

**El Art. 93 de la misma constitución regla que “El Estatuto de la Magistratura observará los siguientes principios: 1. ingreso en la carrera cuyo cargo inicial será de juez sustituto, a través del concurso público de pruebas y títulos con participación de la Orden de Abogados de Brasil en todas sus fases, obediéndose las nominaciones del orden de clasificación”.-**

**El art. 36 de la Constitución Española regla en torno a todas las profesiones que “...La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.-**

**El art. 40 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reformada en 1994, regula que “La Provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial. El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administrados por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme establezca la ley.**

**La Provincia reconoce la existencia de Cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.”**

**El art. 41 de la misma constitución de Buenos Aires regla que “La Provincia...garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales”.-**

**La Constitución de la Provincia del Neuquén (BO 03.03.2006) en su artículo 52 dice. “Organizaciones de la sociedad civil. El Estado Provincial favorece la constitución de organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, de asociación voluntaria, con capacidad de autogobierno y cuya actividad persiga un fin de interés general en beneficio de la comunidad, como instrumentos para el desarrollo y participación democrática.- La ley podrá crear colegios y consejos profesionales para el control de la matrícula, ética y disciplina de sus**

**miembros y demás fines que establezca, debiendo asegurar su organización democrática. La provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.”**

**La Constitución de la Provincia de Tucumán (BO 07.06.2006) en su artículo 40 dice: “Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:....La colegiación profesional es obligatoria. El Estado ejerce el poder de policía sobre las matrículas profesionales, que puede delegar por ley en los respectivos Colegios o Entidades Profesionales. La matriculación única por profesión será válida para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Provincia. Se reconoce el derecho de los profesionales para administrar sus propias cajas previsionales”.**

**La provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.” “La colegiación profesional es obligatoria”.**

**Por ello, frente al proyecto de ley de la Argentina la UIBA cree oportuno recordar la ratificación del nivel constitucional de los colegios a partir de comprender que son:**

**“Organizaciones de la sociedad civil. El Estado Provincial favorece la constitución de organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, de asociación voluntaria, con capacidad de autogobierno y cuya actividad persiga un fin de interés general en beneficio de la comunidad, como instrumentos para el desarrollo y participación democrática.- El Estado provincial en ejercicio del poder de policía sobre las profesiones, garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento por ley de colegios o consejos profesionales con colegiación profesional obligatoria, para el control de la matrícula, ética y disciplina de sus miembros y demás fines que establezca, debiendo asegurar su organización democrática. La provincia reconoce la creación de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.”**

**Finalmente, la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA) ha debatido y aprobado en su Asamblea Anual celebrada el jueves 29 de mayo de 2025 en la sede del Consejo General de la Abogacía Española, que todos los Estados de Iberoamérica se adhieran a la Resolución 1522/2025 que constituye el Convenio Internacional para la protección de la abogacía aprobado en marzo de 2025 por el Consejo de Europa.**

**En esta asamblea, antesala del Congreso que celebrará la UIBA el año que viene en Madrid, con motivo de su 50 aniversario y coincidiendo con la XXX Cumbre Iberoamericana, se destacó la importancia de tejer alianzas a ambos lados del Atlántico para “abordar unidos la defensa de la profesión, luchar por sus derechos y por sistemas de previsión social que aseguren un futuro digno”, urgiéndose a todos los Estados a que ratifiquen el Convenio que fue aprobado**

en marzo por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa, fruto de intensas gestiones llevadas a cabo por la Abogacía Española y europea.

“Protegiendo a la abogacía y a quienes la ejercen, protegemos el Estado de derecho y cuidamos más y mejor a nuestras democracias”, reconocidas por dicho Convenio, que garantiza el libre ejercicio de la abogacía y las organizaciones profesionales con “marcos normativos sólidos que la protejan de cualquier forma de presión, intimidación o violencia”

Por ello manifiesta la UIBA su firme compromiso con este Convenio en una realidad iberoamericana en la que “la seguridad e independencia de abogados y abogadas se ve seriamente comprometida por amenazas, agresiones, o incluso asesinatos, evidenciando la urgente necesidad de adoptar instrumentos internacionales que les ofrezcan esa protección efectiva”.

Conforme a todo ello, la UIBA acompaña a la FACA, genuina representante de la Abogacía Argentina, en su defensa de la colegiación legal, el respeto a las organizaciones profesionales con autonomía e independencia y sin injerencia ninguna de cualquier poder público o privado, y a la garantía de libertad e independencia del ejercicio de la abogacía consolidando el Estado de Derecho, de Defensa y de Constitucionalidad, seriamente afectados por el proyecto de ley analizado.

Madrid, 29 de mayo de 2025



Carlos Alberto Andreucci